



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

523

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

14 DIC. 2016

VISTOS:

El SIGE N° 00019705, de fecha 05/12/2016 que contiene el recurso de revisión promovido por la administrada Estela Soto Velasco contra la Resolución Gerencial General Regional N° 431-2016-GR.APURIMAC/GG, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 431-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 27/10/2016 se declaró Infundado el recurso de apelación presentada por la administrada, contra la Carta N° 015-2015-SGSFLPR-AND-AL-JJQCC dictada por la Oficina Zonal de Andahuaylas – Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, sin embargo y, pese a haberse agotado la vía administrativa, la recurrente, mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2016, presenta Recurso Excepcional Impugnatorio de Revisión en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 431-2016-GR.APURIMAC/GG, precisando que procede admitir, tramitar y resolver en tercera instancia su Recurso Excepcional de Revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad al Artículo 210° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al Artículo 218° numerales 1 y 2 inciso a) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, son actos que agotan la vía administrativa, cuando el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, corresponde precisar que por Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización entre otros, se establece, las competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales, en tal virtud nos encontramos ante una estructura descentralizada NO sujeta a tutela estatal, de competencia nacional;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída al Exp. 010-2001-AI/TC, ha precisado que en el caso de la descentralización territorial, no cabe la aplicación del recurso de Revisión, pues no existen autoridades con competencia nacional sobre tales materias";

Que, en tal virtud, no es procedente elevar el presente expediente a una tercera instancia de competencia nacional;

Que, el experto en Derecho Administrativo en general Juan Carlos Morón Urbina en, La Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, 460-461, ha precisado: "Se trata de un medio impugnatorio de carácter excepcional, pues su procedencia se ha previsto contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder", a fin, de que con criterio unificador, una autoridad superior, de competencia nacional, verifique la "legalidad de las actuaciones de las autoridades subalternas". Tiene su "ambiente natural en aquellas estructuras organizacionales que han seguido técnicas de descentralización y desconcentración territorial creando dependencias con competencias sujetas a tutela a cargo de otros funcionarios con autoridad de nivel nacional";

Que, de otro lado, corresponde precisar que tampoco puede ser revisado por esta instancia administrativa, en virtud a que en el marco de la Ley de Bases de la Descentralización, el Gobierno Regional de Apurímac ha definido su estructura orgánica, así como los procedimientos y las instancias administrativas;

Que, en ese orden de actuaciones administrativas y como lo tenemos señalado, no es procedente alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, cuando existe un acto administrativo que tiene la calidad de acto firme (Gerencial General Regional N° 431-2016-GR.APURIMAC/GG). Deviniendo en improcedente la solicitud que impugna en revisión la referida Resolución, por las razones expuestas;

Que, sin perjuicio de lo señalado, y conforme lo prevé el artículo 202° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía invocando como causales sus propias deficiencias, por esta potestad invalidadora, orientada asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. De oficio se procede a evaluar la Resolución Gerencial General Regional N° 431-2016-GR.APURIMAC/GG advirtiéndose que en la referida Resolución no se ha incurrido en vicio alguno que acarree su nulidad;

Que, el Artículo 218°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "Agotamiento de la vía administrativa: **218.1** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **218.2** Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)" En tal





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

virtud, queda expedito el derecho del recurrente de considerarlo recurrir a la vía judicial, al haber agotado la vía administrativa, con la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 431-2016-GR.APURIMAC/GG;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por improcedente el Recurso Excepcional de Revisión en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 431-2016-GR.APURIMAC/GG, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 27 de octubre del 2016, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 431-2016-GR.APURIMAC/GG; se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Oficina Zonal Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE



Abog. **MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA**
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



MATV/GG
AHZB/DRAJ

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

